



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL SALARIO REMUNERADOR A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
LUIS HUMBERTO VILLARREAL MANSILLA**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Con gratitud a quién he sabido
orientarme por la vida enseñándome
el verdadero respeto a los valores
humanos.

P R O L O G O .

JAMAS PASO POR MI PENSAMIENTO QUE ESTE TRABAJO SE PRESENTARA EN UNA EPOCA EN QUE LOS SALARIOS NO SON REMUNERADORES Y EL FENOMENO INFLACIONARIO ESTA HACIENDO EN EL MUNDO.

DESDE EL INICIO, TUVE EL PROPOSITO DE PRESENTAR EL PROBLEMA REAL, DE INTERESAR AL LECTOR EN ESTE PROBLEMA ESPECIFICO; SI AL TERMINO DE SU LECTURA, NO HE RESUELTO LAS DUDAS QUE EL LECTOR SE PLANTEE, ME CONSIDERARE SATISFESO, PUESTO QUE YA HE LOGRADO SU INTERES.

PRIMERA PARTE

- 1.- DEFINICION E IDEAS DEL SALARIO
- 2.- TIPOS DE SALARIOS *
- 3.- EL ESTADO Y LOS SALARIOS
- 4.- EL CARACTER DE LOS SALARIOS
- 5.- LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO.

EL SALARIO REMUNERADOR A LA LUZ DE LA TEORIA
INTEGRAL.

PAG.

PRIMERA PARTE

- 1.- DEFINICION E IDEAS DEL SALARIO
- 2.- TIPOS DE SALARIOS
- 3.- EL ESTADO Y LOS SALARIOS
- 4.- EL CARACTER DE LOS SALARIOS
- 5.- LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO

SEGUNDA PARTE

EL SALARIO Y LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- ORIGEN, BASE Y FINALIDAD DE LA
TEORIA INTEGRAL.
- 2.- LA PLUSVALIA, COMO UNO DE LOS
ELEMENTOS A REIVINDICAR EN FA-
VOR DEL PROLETARIADO.
- 3.- EL SALARIO Y SU FUNCION EN LA-
TEORIA INTEGRAL.

CONCLUSIONES.

1.- DEFINICION E IDEAS DEL SALARIO.

El origen de la palabra Salario, proviene de la palabra Latine Salarium y a su vez éste de sal. La primera idea que se tuvo era de que significaba la porción, en calidad de ración, que se les daba a los hombres que trabajaban; Posteriormente y durante el Bajo Imperio, ya se concebía como salario, toda clase de sueldo que recibieran.

La Historia, a través de su peso por las distintas épocas nos registra algunas ideas y definiciones de la palabra salario, entre otras podemos enumerar las siguientes:

SCHLOS.- Expresa que el salario, "es la compra del trabajo de un grupo de hombres - los obreros- por otro los patrones". (1)

GIDE.- Define el salario como "toda renta, - provecho o beneficio cobrado por el hombre, a cambio de su esfuerzo en el trabajo". (2)

ROUART.- Indica que el salario lo define como "el precio que el patrón se obliga a entregar al obrero, a cambio del trabajo suministrado por éste". (3)

El Diccionario de la Lengua Española, define el salario como "estipendio o recompense que los amos - dan a los criados, por razón de su servicio o trabajo.- Estipendio con que se retribuyen servicios personales". (4)

FERNANDEZ.- Nos dice con respecto al salario, que es - el resultado principal de una conveniente reglamentación del contrato de trabajo, en tre el capitalista y el trabajador, al que deberá converger la intervención del Estado y la Organización profesional; debe ser, provisionalmente al menos, la obtención, - por parte del segundo, de un justo y equitativo salario (5)

GUERRERO.- Define el salario como la justa y necesaria compensación al esfuerzo del trabajador. (6)

MARIO DE LA CUEVA.- Nos dice que, "el salario es en la vida real, la fuente única, o al menos - - principal de ingresos para el trabajador, - de cuya circunstancia se desprende, que - el salario tiene un carácter alimenticio - que constantemente le han reconocido, la - Doctrina y la Jurisprudencia; y es así por que constituye el medio de satisfacer las - necesidades alimenticias del obrero y de - su familia. (7)

ALBERTO TRUEBA URBINA.- Opina al respecto, que el salario tiene una función eminentemente social, pues está destinado al sustento del trabajador y de su familia, y también nos dice que el salario, es la remuneración de la - prestación de servicios que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador, lo que da margen a que se origine la plusvalía. (8)

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 82, define al salario como: "la retribución que — debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Pero el salario no solo es lo que percibe el trabajador por sus servicios, sino que aparte, tiene — otras prestaciones que le ayudan en algo, a sostenerse económicamente y que les son inherentes a todos los trabajadores, como son: vacaciones pagadas, aguinaldo, repartición de utilidades, etc., que se encuentran establecidas en el artículo 84 de la Nueva Ley Federal. — Claro que lo anterior siempre se dá, cuando existe una relación de trabajo entre obrero y patrón.

KARL MARX.— Dice: "si preguntamos a los obreros qué — salario perciben, uno nos contestará: mí burgués me pague un marco por la jornada de trabajo; el otro: yo percibo dos marcos — por la jornada de trabajo, etc., según las distintas cantidades de dinero que los burgueses respectivos les paguen, por la ejecución de que una tarea determinada, por — ejemplo; por tejer una vara de lienzo o — por componer un pliego de imprenta. Pero sin embargo, pese a la diferencia de datos, todos coinciden en un punto: el salario es la cantidad de dinero que el capitalista pague, por un determinado tiempo de trabajo o por la ejecución de una tarea determinada.

Por lo tanto, diríase que el capitalista compra con dinero el trabajo de los obreros, y - estos a su vez, le venden su trabajo por dinero. Pero ésto no es más que la apariencia, - lo que en realidad venden los obreros al capitalista por dinero, es su fuerza de trabajo. El capitalista compra esta fuerza de trabajo - por día, por una semana, un mes, etc., y una vez comprada la consume, haciendo que los - obreros trabajen el tiempo estipulado. Con - el mismo dinero con que les compra su fuerza - de trabajo, por ejemplo con los dos marcos, - el capitalista podría comprar dos libras de - azúcar o una determinada cantidad de otro pro - ducto cualquiera. Los dos marcos con los que compra las dos libras de azúcar son el precio de un trabajo de doce horas. La fuerza de - trabajo es, pues, una mercancía ni más ni me - nos que el azúcar. Aquella se mide con el re - loj y este con la balanza.

Los obreros cambian su mercancía, (la fuerza - de trabajo), por la mercancía del capitalista (el dinero), y este cambio se realiza guardán - dose una determinada proporción; tanto dinero por tantas horas de uso de la fuerza de traba - jo. Por tejer durante doce horas, dos mar - cos; y estos dos marcos no representan todas - las demás mercancías que pueden adquirir por - la misma cantidad de dinero. En realidad, el obrero ha cambiado su mercancía, (la fuerza - de trabajo) por otras mercancías de todo géne - ro, y siempre en una determinada proporción.-

Al entregar dos marcos, el capitalista le entrega a cambio de su jornada de trabajo, la cantidad correspondiente de carne, de ropa, de leña, etc., por tanto los dos marcos expresan la proporción en que la fuerza de trabajo se cambia por otras mercancías, o sea, el valor de cambio de la fuerza de trabajo. Ahora bien, el valor de cambio de una mercancía expresado en dinero, es precisamente su precio. Por consiguiente, el salario no es más que un nombre especial, con que se designa el precio de la fuerza de trabajo, o lo que suele llamarse "precio del trabajo", el nombre es especial de esa peculiar mercancía que solo toma cuerpo en la carne y la sangre del hombre.

(9)

Posteriormente en su estudio, el mismo Marx explica que el trabajador de ninguna manera le interesa lo que produce, lo que a el obrero le interesa producir para sí, es su salario, por tanto, "el salario no es la parte del obrero en la mercancía por él producida. El salario es la parte de la mercancía, ya existente, con la que el capitalista compra una determinada fuerza de trabajo. Productiva. (10)

La Doctrina Social Católica; abordando el tema del salario, opina el respecto lo siguiente:

"Una Distribución más justa de la riqueza; a fin de lograr la verdadera redención del proletariado y con ella

su elevación moral, cultural y económica. Establece - no la lucha de clases, sino la unión de ellas cuando - se dice "no puede haber capital, ni Trabajo sin Capita-
tal.

El trabajo no es otra cosa que el ejercicio de la propia actividad, conducente a la adquisición de aquéllas cosas que son necesarias para la vida y principalmente para la propia conservación. Explican la - necesidad, de que la remuneración de los trabajadores - sea sustraída del juego de la libre competencia, y - que se retribuya según la justicia, "para determinar - la medida justa del salario, débense tener en cuenta - muchos puntos de vista".

Puntos de vista, que 40 años más tarde Pío - XI aclamaría en su encíclica Cuadragésimo Anno, al decir: "En primer lugar hay que darle al obrero una remunera-
ción que sea suficiente, para su propia sustenta-
ción y la de los suyos.

Ha de pensarse pues; todo esfuerzo en el que los padres de familia reciban una remuneración, sufi-
cientemente amplia, para que puedan atender convenientemente las necesidades domésticas ordinarias.

Si las circunstancias presentes de la vida, - no siempre permiten hacerlo así, pide a la justicia - social, que cuanto antes se introduzcan tales refor-
mas, y que a cualquier obrero adulto se le asegure ese salario".

Para determinar la cuantía del salario; de-
ben tenerse asimismo presentes, las condiciones de la - empresa y del empresario. Sería injusto pedir sala-

rios desmedidos, que la empresa, sin grave ruina propia y consiguientemente de los obreros, no pudiera soportar.

Finalmente dice, la cuantía del salario debe anteponerse al bien público económico.

Contrario es pues, a la justicia social disminuir o aumentar indebidamente los salarios de los obreros, para obtener mayores ganancias personales y sin atender el bien común: La Justicia demanda que con el común sentir y querer, en cuanto es posible, los se salarios se regulen de manera que los unos puedan emplear su trabajo y obtener los bienes convenientes para el sustento de la vida.

Para terminar, y dando un concepto de lo que la Doctrina Social Católica entiende por salario diremos que "entiende por salario a la retribución que entregue el patrón al trabajador, por un trabajo ejecutado a cuenta de otro.

- (1) SCHOLLOS. Sist. de Remuneración Ind. Pág. 9 Madrid, España 1903.
- (2) GIDE, CHARLES. Ec. Social, Pág. 662, Buenos Aires, Argentina 1943.
- (3) ROUART, A. Citado por Planiol y Ripert. Tratado - práctico de Derecho Civil, Tomo II. Pág. 52. La Habana, Cuba 1940.
- (4) Diccionario de Lengua Española. Real Academia Española. Pág. 468. Decimotava Edición, 1956.
- (5) Salario Familiar, Pág. 1.
- (6) Manual del Derecho del Trabajo, Pág. 89.
- (7) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Pág. 641.
- (8) Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 291.
- (9) Marx, Karl, Obras escogidas, Trabajo asalariado y Capital. Editorial Progreso, Moscú 1969, Pág. 73.
- (10) Marx, Karl, Op. Cit. Pág. 75.

2.- TIPOS DE SALARIOS.

I).- Por las formas de pago, se distingue el salario en: Metálico y en Especie, siendo el primero - el más común y corriente hoy en día y el más sencillo de computar. El salario en especie fué el más primitivo.

Eugenio Pérez Botija, con respecto a el salario en metálico nos dice que, el artículo 54 de la Ley del Contrato de Trabajo de 1944 dispone, que el salario se pague en moneda de curso legal (disposición que aún impera en nuestra legislación laboral). Por otra parte el artículo 37 dice: "Se considera salario tanto lo recibido en metálico como en especie". Sin embargo debe tenerse en cuenta que casi todas las disposiciones sobre retribuciones del trabajador se refieren al metálico, que es el salario por excelencia.

El salario en especie es aquel, que esté compuesto por ventajas o beneficios de cualquier otro orden, no consisten en una suma de dinero (servicios, mercancías, etc.). Este tipo de salario ha sido abandonado, ya que en la actualidad el salario en metálico es el más frecuente, el más común, y el más simple; porque el trabajo prestado se calcule en proporción a la unidad monetaria. Es la manera más fácil de computar, calcular, percibir, acreditar y valorar el pago del salario.

II).- Por las formas de Evaluación.- Como modalidades de evaluación del salario existe el fijo y -

el salario rendimiento.

Al salario fijo se le llame también salario-horario o salario por tiempo, porque se toma como base o medida la duración del trabajo.

Salario por Unidad de Tiempo.— Se refiere a dicha forma de salario, el artículo 25 de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Este salario conforme a lo anteriormente señalado se calcule atendiendo a unidad de tiempo, a saber; hora, semana, quincena, mes, etc.

No debe considerarse que dicha forma de salario no tiene relación alguna al resultado del trabajo, pues el trabajador está obligado a prestar sus servicios con la intensidad, cuidado y esmero normales establecidos como obligatorios por el artículo 134 Fracción VI, que expresa:

"Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado, y esmero apropiados y en la forma tiempo y lugar convenidos".

A este tipo de salarios podemos señalarle — como inconveniente que es impreciso, pues al remunerar de la misma manera cualquier clase de trabajo y cantidad de trabajo, el obrero más activo y más hábil recibe igual salario que el flojo y el incapaz; además, no favorece el rendimiento por que el trabajador no tiene interés en el resultado.

La forma típica de calcular las retribuciones en proporción directa al rendimiento es el salario a destajo o por unidad de obra.

Salario a Destajo o por Unidad de Obra.— Se tiene cuando la remuneración se fija, no en relación — al tiempo, sino en proporción a la cantidad de producción obtenida. (1)

Salario Individual y Colectivo.— El individual es aquel que tiene por objeto remunerar personalmente a cada trabajador.

El colectivo es aquel que se fija para un — grupo de trabajadores, teniendo en cuenta el esfuerzo global del Equipo, para que luego sea distribuido entre los integrantes.

Este tipo de salario se aplica solo a trabajadores que se pagan por unidad de obra, por tareas, — no teniendo objeto utilizarlo cuando se remunera por — tiempo.

Pero hay que tener en cuenta que en la multiforme vida económica se presentan, además, formas especiales de remuneración en dinero; entre ellas pueden mencionarse las siguientes:

Primas.— La forma que adoptan en cada caso — particular es muy diversa, la fundamental consiste en que se pague un salario por tiempo fijo y además se concede un aumento (prima), en atención a una cierta cantidad o calidad del resultado del trabajo. Es admisible que el pago de la prima sea discrecional para el — empleado, pero, hay ocasiones en que la prima es objeto de un pacto y, por ello, el trabajador puede exigir la, incluso judicialmente. Sin embargo, aún en el primer supuesto, la prima es auténtico salario y no equivale a un regalo.

Gratificaciones.- La gratificación es una remuneración especial que se concede al trabajador, — además del salario normal, por ciertos motivos o en — ciertas ocasiones (navidad, balance, fiestas conmemorativas, etc.) (2)

Salario por Comisión.- Es una forma de salario que consiste en que el trabajador, recibe un porcentaje sobre cada una de las operaciones que realice para la empresa a la que presta sus servicios, como — ejemplo podemos citar a los agentes de comercio, de — viajes, vendedores, etc.

Clases de salarios.

Desde este punto de vista consideramos los — siguientes:

Salario Nominal y Salario Real.

Salario Nominal.- Es la cantidad en dinero — que se conviene que generará el trabajador, según la un — dad adoptada; Tiempo, destajo. Se refiere a la cantidad de dinero como pago a cada hora, día, semana, etc. de trabajo.

Salario Real.- Consiste en el poder adquisitivo o de compra de los salarios, anelizándose este po — der a precios constantes en relación con un año que se toma más o menos como base. "La relación entre la pa — ga en dinero que el asalariado recibe por sus servi — cios y los precios de las mercancías que consume; o di

cho de otro modo, es la remuneración del trabajador — expresada en una cantidad de bienes directos". Si el salario nominal crece menos aprisa que el precio de los artículos necesarios para la subsistencia, el salario real obviamente descenderá y viceversa. El salario nominal puede subir aunque al mismo tiempo el salario real descienda.

Salario Máximo y Mínimo. El salario máximo es la cantidad de la cual no puede sobrepasarse el patrón, ya que ello implicaría disminución en su empresa.

El Salario Mínimo, es la cantidad de la cual no puede prescindir el obrero para hacer frente a las más elementales necesidades económicas.

El Salario Mínimo Legal, será la cantidad mínima de retribución impuesta al patrón, por el Estado, para impedir la explotación del obrero.

Salario Justo.— Es el que remunera con equidad el esfuerzo del obrero, concediéndole en los beneficios, un tanto por ciento proporcional a la parte — que ha tomado en la producción. Es convencional cuando se estipula entre el trabajador y el patrón, prescindiendo si es justo o no.

Salario Familiar.— División del salario en atención a su justicia y equidad. En relación a esta clasificación se hace una división del salario, en salario Individual y salario Familiar.

Salario Individual.- Cuando se considera únicamente la producción realizada por el obrero y acaso sus necesidades personales pero de ningún modo, - considerándolo como encargado de satisfacer las necesidades económicas, morales e intelectuales de una familia más o menos numerosa, a la que tiene que sostener con su trabajo.

Salario Familiar.- Según algunos estudios - de la materia, debería de llamarse humano; es aquél - que se ajusta teniendo en cuenta la condición habitual del obrero y su natural destino a ser Jefe de una Familia (o varias), a la (s) que deberá sostener con su - trabajo; responde por lo tanto, no solamente a las necesidades de una familia obrera.

Salario Relativo.- Es el que varía según el número de personas que componen a la familia, su edad, su salud y otras diversas necesidades.

Salario Absoluto.- Es una retribución del - trabajo, que permite al obrero honrado, hacer frente - a las circunstancias ordinarias de la vida, entre las - cuales hay que contar en primer lugar el estado de ma - trimonio y un cierto número de hijos. Se trata, claro está, del obrero adulto y sano que presta la cantidad - de trabajo en un promedio igual al promedio que dan - sus semejantes.

Salario Vital.- Es el que basta para las necesidades de la vida, sin que sobre nada.

Quetglos, citado por Fernández, nos dice que puede ser también individual o familiar, según que se trate de la vida de un individuo o de una familia. (3)

Salario Efectivo.- Es la suma que percibe - el trabajador después de haber sido hechos los descuentos permitidos por la ley. (cuotas sindicales, cuotas al Seguro Social, impuestos, etc.) Con respecto a este tipo de salarios, cabe indicar que la legislación - Constitucional vigente, da amplia protección al salario mínimo, pero imprevisiones legales, abusos o imposiciones de algunas autoridades, los salarios superiores al mínimo, en una proporción reducida, sufren descuentos por impuestos o cuotas al Seguro Social que se calcula sobre el total de lo devengado, motivando que el obrero al final, o sea al recibir su salario efectivo, devengue una cantidad inferior a la señalada como salario mínimo.

- (1) Luigi de Litala.- Contrato del Trabajo.- Pág. 130
- (2) Alfred Qhueck y Dr. H. C. Nipperdez. Compendio — del Derecho del Trabajo. Pág. 126 y 128.
- (3) Salario Familiar. Pág. 4.

3.- EL ESTADO Y LOS SALARIOS.

1.- Antecedentes:

- a) En diversas Legislaciones.
- b) En la Legislación Mexicana.

El artículo 85 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, establece el principio de libertad que tienen las partes para fijar, contractualmente, los emolumentos con que se compense la fuerza de trabajo. Pero, en previsión de que las clases económicamente fuertes, repitieran las injusticias cometidas en el curso de la historia, al forzar a los trabajadores a recibir como salarios, cantidades irrisorias con las cuales una persona humana no podría subsistir al cabo de un corto tiempo.

Con la fijación de los salarios mínimos a que se refieren las fracciones VI del apartado "A" y IV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Mexicana y su ley reglamentaria, el Estado asegura a los trabajadores una retribución por sus servicios, que les de oportunidad de alcanzar una forma de vida, de acuerdo con su dignidad de hombres y con los principios económicos, sociales y filosóficos, que rigen en la actualidad.

1.- Antecedentes.

Desde la antigüedad hasta nuestros días, el poder público ha intervenido en la regulación de uno de los renglones mas importantes, de la renta nacional,

el de la remuneración al trabajo. Esta interferencia-estatal, se debe a que el Estado tiene entre sus fines principales, el de proporcionar a sus gobernados los medios más idóneos de progreso y superación. Desafortunadamente, los conceptos de progreso y superación — social, han cambiado de acuerdo con los sentimientos — humanitarios, o el egoísmo de aquellos que ocupan el poder, y de quienes los han llevado a ese sitio o los mantiene en él.

Si bien es cierto que la remuneración al trabajo tiene un aspecto esencialmente humano y social, — también es realidad que la fijación del monto de los salarios se rige por leyes económicas, que intervienen preponderantemente al enfrentarse los antagónicos intereses, del capital y del trabajo.

En tal caso, corresponde al poder público, — buscar el equilibrio entre esos factores, adoptando — determinada política en materia de salarios. Más la historia ha demostrado que generalmente, por no decir — que siempre, la clase patronal, dueña de los elementos de producción y poseedora de la riqueza, ha tenido el poder necesario para encumbrar y tener como gobernantes de los pueblos, a quienes le garanticen la conservación y el logro de sus intereses.

Por otra parte, la postura egoísta de la clase económicamente fuerte, ha sido atacada por pensadores de ideas humanitarias, que a través del tiempo, — han logrado mejorar un poco las condiciones de trabajo y de vida de las clases productoras.

La lucha entre los intereses materiales y las convicciones espirituales, se ha reflejado en los vaivenes de la política estatal en materia de salarios; unas veces, abandonando a las partes contratantes, para que valiéndose de sus propias fuerzas, fijen la cuantía de los salarios conforme a la ley de la oferta y la demanda; pero otras ante la presión que ejercen los poderosos, cuando por la escasez de la mano de obra sienten peligrar sus intereses, los gobernantes han establecido límites máximos para remunerar el trabajo; o también, acicateado por el principio de la justicia-esgrimido, o por la actitud combativa del proletariado, el Estado se ha visto obligado a fijar salarios mínimos para proteger a los trabajadores.

A).- En Diversas Legislaciones.

En la antigüedad, las disposiciones emitidas para regular los salarios, solamente favorecían los intereses de los grandes propietarios, o de los soberanos y de los nobles que le rodeaban; pues el trabajo de los humildes, se equiparaba al de las bestias; despreciándose no solo la dignidad humana de los trabajadores, sino aún su propia vida.

Para poder obtener la mano de obra al menor precio posible y acumular las fortunas, se iba del trabajo gratuito, mediante requisiciones, al régimen de la esclavitud y cuando se hacía indispensable la contratación de trabajadores, el poder estatal intervenía fijando como salarios máximos, cantidades verdaderamente irrisorias y miserables.

En el siglo IV antes de Cristo, Egipto formaba parte del Imperio Helénico bajo el reinado de Alejandro Magno, quien ante la necesidad de aumentar el número de sus soldados, no reparaba en reclutar para el ejército, a todos los hombres útiles, ya fueran vencedores o vencidos, agravando con ello la escasez de mano de obra que existía en sus dominios.

A la muerte del emperador, sus sucesores hubieron de enfrentarse al problema que significaba la elevación de los estipendios, causada por la ausencia de quienes habían sido enrolados como soldados en las filas del gran Conquistador, y para remediarlo, se implantó una política gubernamental de monopolio y control absoluto, por lo que el rey, además de fijar los precios de compra y venta de todos los artículos de consumo, establecía también salarios máximos para los trabajadores (1)

Ya para el siglo II de la era actual, siendo Egipto parte del Imperio Romano, participaba en la crisis económica que soportaban Roma y sus dominios. La competencia que con sus productos se hacían las colonias entre sí y éstas a su vez con la metrópoli; ocasionó el desquiciamiento de la agricultura y la industria, encareciendo los precios de todos los artículos, y ante el temor de que el alto costo de la vida causará una elevación de los salarios, se fijó para éstos, una tasa máxima apenas suficiente para conservarles la vida a los trabajadores. (2)

En el siglo III posterior a Cristo, durante el alto Imperio, Roma había dejado de ser un centro —

productor y de Economía autosuficiente, para convertirse en una ciudad que importaba de sus colonias, — desde los artículos de lujo, cuya adquisición estaba — el alcance de los patricios ricos, hasta las subsistencias con que se alimentaba el común de los habitantes. Tal situación, hacía indispensable el abaratamiento de los artículos de consumo popular, por lo que Diocleciano no expidió edictos, tanto para la metrópoli, como para las Colonias, en las que, como medidas al respecto, se fijaban precios a las mercancías; se establecería para los plebeyos, la obligación de pertenecer a alguna asociación de artesanos, en la que deberían ejercer de — por vida y hereditariamente un oficio, de preferencia en la producción de víveres; y además, se fijaba el — máximo de salarios a que podían aspirar los trabajadores. Esos salarios máximos, con muy raras excepciones, no era mayor de veinticinco denarios anuales, que apenas alcanzaba para el sostenimiento del trabajador y — de su familia. (3)

En los principios de la Edad Media, en que — las relaciones de trabajo se efectuaban dentro del sistema feudal, la fijación de emolumentos, cuando éstos — se pactaban para ciertos trabajos o servicios, eran impuestos por el señor feudal, en cuya persona residía — el poder público.

Con el surgimiento del sistema cooperativo, — fueron los consejos de Maestros Gremiales, los que tenían la facultad de fijar los emolumentos al trabajo.

En los estatutos de cada corporación y de — acuerdo a los particulares intereses de los maestros —

propietarios de los talleres, se establecían los salarios máximos, que podían pagarse a los oficiales de ca de especialidad; interviniendo el poder público, al sancionar dichas ordenanzas.

Así mismo, fué también durante la Edad Media, en que la iglesia católica que durante mucho tiempo — atrás, venía luchando por la humanización de las condiciones en el trabajo y su justa retribución, logro — alcanzar sobre los hombres de la época Medioeval, su mayor ascendencia, permitiendo la observancia de principios cristianos, como el del justo salario y de respeto a la dignidad humana de los trabajadores.

Los estudiosos y pensadores de la iglesia — católica, reclamaban a través de sus obras y escritos, el establecimiento de condiciones humanas, que habían sido negadas por la esclavitud, para el trabajo humano; ya que los hombres, siendo seres dotados de inteligencia y razón tenían facultad para elegir y realizar el trabajo que les permitiría cumplir con la obligación — bíblica de ganarse el diario sustento y realizar su mi sión social, ayudando con su esfuerzo al bien común.

Más, teniendo el trabajo esas característi— cas, debería proporcionar al trabajador, con base en el principio de justicia, una remuneración legítima y — equivalente a la fuerza de trabajo desarrollada, co— rrespondiendo al estado intervenir en la fijación de — los salarios, para evitar la violación a tales principios.

Posteriormente, cuando los gremios que habían adquirido fuerza e independencia, iniciaron la — lucha para conservar el monopolio de la producción y — el control de los mercados, enfrentándose al Estado, — a las órdenes religiosas, a sus propios miembros inconformes o disidentes, y a todo lo que les disputara su hegemonía. Ante esta situación, el poder público intervino fijando para los trabajadores libres, salarios más altos que los máximos pagados en los talleres artesanos; pero no tanto para beneficiar a los aselerados, sino, como medida para debilitar a las corporaciones y así contrarrestar la preponderancia económica y política que habían alcanzado. (4)

Pronto el poder público volvió a tomar las — riendas de los destinos económicos. Sólo quienes merecían el favor del monarca y nunca lo era la clase trabajadora, resultaron beneficiados por la intervención-Estatal, en materia de salarios. Según refiere Capit— tant Et Cuche, comentando por el Doctor Mario de la — Cueva (5), en las ordenanzas dictadas en el siglo XIV, por Juan el Bueno, en Francia y en Inglaterra, durante el reinado de Eduardo III, se contenían disposiciones— en que se fijaba un límite máximo a los salarios.

Posteriormente, en el siglo XV y hasta finales del XVIII y principios del XIX, las ideas mercantili— listas justificaron la intervención del Estado, que — dictando múltiples ordenanzas y edictos reales, limita— ba legalmente la cuantía de los salarios, a fin de lograr por ese medio, reducir los costos de producción y obtener una balanza comercial favorable.

En los Estados Alemanes se dictaron con ese fin, varias disposiciones, en que se autorizaba a los representantes del poder público, para fijar los aumentos de los trabajadores. (6)

En Inglaterra, a partir del reinado de Isabel y hasta las primeras décadas del siglo próximo pasado, se multiplicaron las ordenanzas que, fijaban cantidades miserables como salarios máximos para los obreros de la rama textil y que posteriormente, con el auge industrial de Inglaterra, se hicieron extensivas a la totalidad de los trabajadores.

Esa despótica política de salarios, obedecía el propósito de los monarcas ingleses, de acelerar la tardía industrialización de su país en esa época. (7)

Con la Revolución Francesa de 1789, se inicia en Francia la lucha del proletariado, para el establecimiento del salario mínimo, dentro del sistema capitalista del liberalismo económico.

Pero resultaron infructuosas las tentativas de la clase trabajadora, pues tanto la moción presentada a la Convención Nacional en 1790, como los movimientos, de huelga de 1831 y 1833 que con la misma finalidad llevaron a cabo en Lyon, los obreros de la industria de la seda, fracasaron. Asimismo, igual suerte corrió el nuevo intento realizado en el año de 1844, - al enviarse al Parlamento una petición en el mismo sentido y la cual la inestable situación política que prevalecía y la Revolución que estalló en 1848, no fué atendida. (8)

El papa León XIII, en su Encíclica Rerum Novarum de 1891 al dar a conocer la posición de la iglesia católica en el problema obrero, señaló los lineamientos que deben seguir los patrones, los trabajadores y el Estado, para la fijación de un justo salario, que — por sus inseparables cualidades de personal y necesario, encuadra perfectamente en el actual concepto de — salario mínimo, que se contempla en la mayoría de las legislaciones laborales.. (9)

Fué en los albores de éste siglo, que la clase proletaria, apoyada en los principios que desde entonces sostenían las corrientes antagónicas al Liberalismo Económico, logró en materia de salarios, abrir brecha en el otro y tristemente célebre e inexpugnable sistema capitalista burgués, al triunfar la idea de — asegurar al trabajador considerado como jefe de familia; una percepción que permitiera para él y su familia un estándar mínimo decoroso de vida, tal como lo — pretendían los Escolásticos de la Edad Media, con Santo Tomás de Aquinó, con su más fiel exponente; los mercantilistas Child y Jhon Lock; el Fisiócrata Francisco Quesnay; los socialistas William Thompson, Luis Blanc, Carlos Rodbertus y Fernando Lasalle y la Doctrina Social Cristiana resumida por el papa León XIII en su Encíclica Rerum Novarum.

En el año de 1890 y como consecuencia de la conducta asumida por los trabajadores marineros, se ex pidió en Nueva Galés del sur, una ley para regular los conflictos laborales de carácter económico, en la que por primera vez, se dieron las bases para fijar los salarios mínimos. Igual situación se adoptó en 1896, — por el Gobierno de Victoria.

Al confederarse los Estados Australianos en 1901, se generalizó el sistema de conciliación arbitral y se promulgaron las leyes respectivas en 1905 para Nueva Zelandia y en 1912 para el resto de los Estados Federados.

De acuerdo con la mencionada legislación de los salarios mínimos se fijan para cada industria, correspondiendo hacerlo en algunos casos, a los tribunales de arbitraje y en otros es función de las comisiones de salarios. Dichos organismos, además de estudiar las condiciones particulares que imperan en cada industria, toman en cuenta, al fijar los mínimos legales, factores individuales y familiares.

De esta manera se establecen salarios mínimos Primarios para los simples operarios o trabajadores no calificados y salarios mínimos secundarios para los calificados; pero en ambos casos se calcula que el monto de esos mínimos legales, alcance a cubrir los gastos normales del trabajador; y aún más, en la ley respectiva de Queensland se prevé que satisfaga las necesidades normales del trabajador, su mujer y tres hijos. (10)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, aprobó el 30 de mayo de 1928, el convenio número 26, para la fijación de los salarios mínimos legales y la recomendación número 30, de igual fecha, a los estados que los suscriban, para que se comprometan a adoptar los métodos que consideren adecuados, para la fijación y revisión de salarios mínimos obligatorios aplicables en las industrias o partes de industria que lo ameriten; previos estudios que

se hagan de las condiciones económicas del medio y las consultas pertinentes a las organizaciones de trabajadores y patronos afectados. (11)

Esta incipiente labor de la Organización Internacional del Trabajo en relación con los salarios mínimos, tuvo amplia aceptación en el ámbito Internacional, pues son numerosos los países que han suscrito la Convención referida e implantado en sus respectivas legislaciones, salarios mínimos que benefician a sus trabajadores.

Cabe decir que, entre las disposiciones relativas a los mínimos legales dictadas en el campo del Derecho Internacional, cabe hacer mención a la frac. - III del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y preceptúan; Toda persona que trabaje tiene derecho a una remuneración, equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y — que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". (12)

B).- En la Legislación Mexicana.

Hubo necesidad de que transcurrieran aproximadamente casi cien años en el curso de la vida independiente del país para que en la Revolución Constitucionalista, se dictaran nuevamente disposiciones concernientes al Salario Mínimo. La Ley del Trabajo para el Estado de Jalisco, promulgada el 7 de octubre de

1914 por Manuel Aguirre Berlanga, en varios de sus preceptos, hace mención a los mínimos legales tanto por jornada como en relación a la remuneración a destajo.

En su artículo 1º. fija como Salario Mínimo para el trabajador campesino, sesenta centavos diarios en efectivo y además otras prestaciones que se consideraban indispensable para el medio agrario y su Artículo 5º., transitorio, declaraba la cantidad de dos pesos diarios como salario mínimo para los trabajadores de las minas y de un peso veinticinco centavos para los demás trabajadores.

El 19 de Octubre de 1914, Cándido Aguilar, - promulgó la Ley del Trabajo que regiría en el Estado de Veracruz y en el artículo 5º. de tal ordenamiento se fijó, como cantidad del salario mínimo, el de un peso diario y se fijaban también las condiciones de pago respectivas, ya se tratara de salario por día, a destajo o a precio alzado.

El 12 de Abril de 1915, el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Gobernación, - presentó un proyecto de ley sobre contrato de trabajo, que se conoce como Proyecto Zubarán, en atención el titular de esa Secretaría Rafael Zubarán, y en el cual, - se implantaba por disposición de su artículo 33, el salario mínimo; el organismo estatal que se iba a encargar de fijarlo y las condiciones que para ello deberían tomarse en cuenta.

La ley del Trabajo que para el Estado de Yucatán promulgó en Diciembre de 1915, el General Alvarado, contenía en sus preceptos disposiciones relativas-

a la fijación del salario mínimo; su concepto y los fundamentos para establecer, así como la competencia de las Juntas de Conciliación y del tribunal de Arbitraje, para fijar el monto, previos estudios que realizarán y atendiendo a que debería ser suficiente para satisfacer plenamente y aún, superar las condiciones de vida del trabajador y de su familia; por lo que el artículo 83, establecía que tales salarios no podían ser inferiores a dos pesos diarios.

Por último y como uno de los más preciados frutos de la Revolución Mexicana y corolario de la labor desarrollada en el Congreso Constituyente de 1917, por los representantes de la clase trabajadora, se dieron a conocer a los compañeros de lucha y al mundo entero, las justas reivindicaciones, los justos logros del proletariado mexicano y se elevaron al rango de ley fundamental, entre otras disposiciones protectoras de los trabajadores, las que establecen los lineamientos y bases para la fijación del salario mínimo, las medidas para protegerlo y los órganos competentes para fijarlo y que originalmente quedaron contenidas en los artículos 5º. y en las fracciones VI, VIII y IX del artículo 123 de la Constitución Mexicana, en los términos siguientes:

Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123".

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuáles regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, - atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales, de la vida del obrero, para satisfacer las de educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa Agrícola, Comercial, Fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la Fracción IX.

VIII.- El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por comisiones especiales - que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la - Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado. (13)

De acuerdo con el texto original del artículo 123 de la Constitución Mexicana, eran competentes - para expedir las leyes sobre el trabajo, tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados, debiendo hacerlo conforme a los lineamientos del precepto Constitucional y comprendiendo todo estado de servicio subordinado.

Bueno, pues con base en dicho artículo, se -comenzaron a expedir leyes laborales en la casi totali-
dad de las entidades federativas, abarcando reglame-
tar en todas ellas de una manera más o menos amplia, -
lo relativo al salario mínimo.

Pero como tal labor el paso del tiempo no -
fue favorable, ya que las legislaturas de los estados-
no tenían un criterio, más o menos uniforme, y cada -
legislatura impuso un criterio, entonces se creó un -
clima de confusión, de caos, que además de entorpecer-
la evolución económica del país, dañaba en sus intere-
ses a los sectores obrero y patronal.

Ante tal situación, fue necesario reformar -
el texto constitucional y el 31 de agosto de 1929, se-
federalizó la Ley del Trabajo, dándosele la facultad -
de legislar sobre la materia laboral, exclusivamente -
al Congreso de la Unión.

Las reformas a los artículos 73, fracción X-
y preámbulo del artículo 123 Constitucionales, queda-
ron en los siguientes términos.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracc. X.- Para legislar en toda la Repúbli-
ca sobre minería, Comercio e instituciones de Crédito,
para establecer el Banco de Emisión Único, en los tér-
minos del artículo 28 de la Constitución y para expe-
dir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo
123 de la propia Constitución. La aplicación de las -

leyes del trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto — cuando se trata de asuntos relativos a ferrocarriles — y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los — trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias".

Artículo 123.- "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y — una manera general sobre todo contrato de trabajo".
(14)

Por fin el 10 de agosto de 1931, fué promulgada la primera Ley Federal del Trabajo, que vino a reglamentar de manera definitiva el artículo 123 de la — Constitución Mexicana y a substituir las leyes que sobre el trabajo, habían expendido todas las entidades — federativas del país.

En el articulado de esta Ley Federal del Trabajo, se le dió capital importancia a la fijación regulación y protección del salario mínimo; considerándolo como una contraprestación compensatoria de la fuerza — de trabajo; reconociéndole su carácter alimenticio y — asignándole como fin, la superación intelectual, cultural y social del trabajador y su familia.

Se crearon Comisiones Especiales del Salario Mínimo, integradas en forma tripartita con los representantes del trabajo, del capital y del Estado, encargados de la fijación y revisión de los mínimos legales, con base en estudios socioeconómicos que practican en los municipios, en que tales salarios habían de regir; y en general, contenía los lineamientos necesarios para el funcionamiento de dichos organismos y la aplicación de los salarios mínimos en cuestión.

Con posterioridad se le fueron haciendo reformas, pero el paso del tiempo y la realidad social la hicieron verse anacrónica y obsoleta y el 1º. de Mayo de 1970 entró en vigor la Ley que sustituye a la de 1931 y que es la Nueva Ley Federal del Trabajo, esta además de los beneficios que encuadra y que los contenía la anterior ley, también toma en cuenta a un sector de trabajadores (que la ley anterior no lo hizo), que habían sido ignorados, como lo son los futbolistas, beisbolistas, los artistas, los trabajadores domésticos, etc.

- (1) Parias Louis, Henri.- Historia General del Trabajo.- Ediciones Grijalvo, México.- Barcelona.- 1965. Pág. 291 y siguientes.
- (2) Parias Louis, Henri.- Obra citada; Pág. 389 y sig.
- (3) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I.- Séptima Edición; Editorial Porrúa, Pág. 661, México, 1963.

- (4) GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Dere—
cho Social 1a. Edición Madrid, 1943. Pág. 8
- (5) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 661.
- (6) De la Cueva, Mario Op. Cit. Pág. 661.
- (7) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 661.
- (8) De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 661.
- (9) Encíclica Rerum Novarum. Populibros la Prensa, 1a.
Edición México 1962, Pág. 28, 29, 37, 46 y sigs.
- (10) De la Cueva Mario.
- (11) Declaración Universal de Derechos Humanos.— Ofna.
de Información Pública de las Naciones Unidas.
- (12) Declaración Universal de Derechos Humanos.— Ofna.
de Información Pública de las Naciones Unidas.
- (13) Diario Oficial de la Federación; Tomo V, No. 30,
México 5, de febrero de 1917. Pág. 149, 158 y 159.
- (14) Diario Oficial de la Federación; Tomo LVI. No. 5,
México, 6 de septiembre de 1929.

4.- EL CARACTER DE LOS SALARIOS.

Se considera que el salario tiene un doble carácter, a saber: a).- Como satisfactor de necesidades, y b).- Como solución a los problemas económicos de la familia.

a).- La teoría del Salario vital establece - que el obrero debe percibir como remuneración por su - trabajo, lo necesario para vivir conforme a sus necesidades, tomando en cuenta la profesión que ejerce y el lugar en que habita.

La definición del salario mínimo vital que - nos de la Ley de Australia Meridional nos dice que "es la suma que permite el término medio de los trabajadores subvenir a sus necesidades razonables y normales". (1).

La Ley de Australia Occidental, define el salario de la siguiente manera: Salario es aquel que permite al obrero, colocado en condiciones medias de vivir con su confort razonable y hacer frente a los cargos de una familia normal.

En nuestra Constitución, en la fracción VI - del artículo 123, nos da el siguiente concepto: "Los - salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de - familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Y - los trabajadores del campo disfrutarán de un salario - adecuado a sus necesidades".

En el aspecto Internacional, el Tratado de Versalles en el punto tercero del plan inmediato de acción, sostiene "el pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, - tal como se les comprende en cada época y en cada país".

Posteriormente, en el año de 1928, se declaró que: "todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se compromete a establecer o conservar los métodos que permiten la fijación de tipos mínimos de salarios para los trabajadores empleados en las industrias (especialmente las industrias a domicilio) en las que no existía - régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos, u otro sistema y en los que - los salarios sean excepcionalmente muy bajos".

De las diversas ideas que hemos visto y estudiado, estamos en aptitud de decir que hay un punto de coincidencia y que es aquel, en el cual el salario invariablemente siempre va dirigido a satisfacer las necesidades del trabajador que lo percibe. Pero el concepto de esas necesidades del trabajador, no ha sido - igual a través de la historia, basta recordar la ley - de Bronce, que preeminizaba que el salario medio será - el que estrictamente basta a proporcionar, en un determinado pueblo, los medios indispensables de vida al - mantenimiento de la existencia y a la reproducción del obrero.

"El hombre no es como la bestia, a la que - hay que darle ración necesaria de grano, para que pueda volver a la jornada el día siguiente", así decía el Constituyente de 1916-1917.

El ser humano tiene un espíritu que no se alimenta de bienes materiales, su sustento lo constituye la cultura, la cual es también una necesidad que debe de estar satisfecha. Su familia que depende exclusivamente de él y su desempeño en la sociedad, son cargas que el trabajador debe resolver con el producto de su trabajo, que es la única fuente de ingreso del trabajador.

Podemos concluir estas líneas, afirmando que el salario como satisfactor de necesidades, debe hacerlo, pero de una manera más dignificante para el trabajador y que no le force de ninguna manera a sacrificarse en favor de la explotación capitalista.

b).- Como solución a los problemas económicos de la familia:

"El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Desde los debates que se suscitaron en torno y con motivo de la aprobación del artículo 5º. en el Congreso Constituyente de 1917, vemos manifestado en los discursos de los diputados, ahí reunidos, la necesidad urgente de una reglamentación laboral, en la que se estableciera en forma definitiva un sistema salarial, que pusiera a el trabajador en condiciones de mantener a su familia.

La familia es la célula de la Sociedad, es una autentica escuela de personalidad del individuo, en la que se formerá su carácter, que en última instancia, es el arma principal con que se enfrentará a la vida y a su cruda realidad.

M. Hernández Pousa, en su obra "Salario Familiar", enumera los siguientes datos en pro de su Salario Familiar.

a) Derecho a fundar una familia.

Ninguna ley humana puede en modo alguno privar al hombre de su derecho natural y primordial del matrimonio; y

b) La sociedad tiene derecho a vivir en paz y solo con la familia robustecida y unida lo podrá conseguir.

Es notorio, que a ciertos niveles, la política de salarios actual, si ha reportado beneficios a la clase trabajadora, también es innegable que una gran parte de la población trabajadora de México ha quedado marginada de estos logros: Las comisiones elaboradas de Salarios Mínimos han establecido en ciertas zonas, salarios mínimos que en realidad son requíticos y con los cuales es realmente imposible sostener a una familia.

Existe la creencia de que, esa falla notoria del sistema de salarios, puede deberse a circunstancias diferentes como son: la mala elaboración de los estudios correspondientes; el desconocimiento de las condiciones reales de la zona en que se fijaron los salarios, o la presión que ejerce el capitalista explotado

dor para salvaguardar sus intereses.

Hay personas que sostienen, que el criterio que debe regir en las comisiones elaboradas de salarios mínimos, con la finalidad de realizar una equitativa distribución de la riqueza, debe ser el de establecer salarios elevados y no minimizados como lo han venido haciendo hasta la fecha. Un sistema de salarios elevados sería la solución más idónea al problema de la miseria laboral, que afecta a gran parte de la población de México.

Se ha criticado durante el sistema de salarios elevados, diciendo que es antieconómico; pero al respecto cabe citar el pensamiento de H. M'Scott: "Un salario bajo significa un nivel de vida bajo también", y esto último (que en términos concretos quiere decir poca o mala nutrición, viviendas insalubres y sobre cupo de habitantes, mal vestidos, etc.) significa, menos de obra poco eficiente. Es poco probable, casi imposible que una persona sea un buen trabajador, si está muerto de hambre, y en su casa viven tantas personas, que prefiere pasar en la cantina el tiempo que le queda libre.

Es probable que sea débil, que las enfermedades le hagan perder muchos días de trabajo y que sea descuidado y desaseado, por haber estado siempre acostumbrado a la suciedad. Cuando los salarios son tan bajos, que los obreros que los reciben, se encuentran por debajo del "nivel de la pobreza" (cuando ganan tan poco que la pobreza les hace ineficientes). Entonces el patrón le costeará un aumento de salarios, aún muy-

por encima de lo que resiente su productividad marginal en ese momento, pues les harás más eficientes. La productividad marginal sube junto con su nivel de vida y el equilibrio se reestablece de nuevo". (2)

Para que el salario cumple íntegramente su función de sostén familiar, y el mejor modo de lograrlo, es a través de una política de salarios elevados, que a finel de cuentas será la que permite al trabajador y a la familia, ser útiles a la sociedad y a la Economía Nacional.

- (1) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Pág. 685.
- (2) H.M. Scott. Cursos Elemental de Economía, Fondo de Cultura Económica. 1958. Pág. 109

5.- LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, las normas que se refieren al salario, se encuentran en su segunda parte, que es la que trata lo relativo a las relaciones individuales de trabajo.

De la observación de la nueva legislación laboral, podemos afirmar, que las normas que se refieren al salario se dividen en tres apartados diferentes.

El primer apartado, reglamenta en general sobre el salario, el segundo trata de los salarios mínimos y el tercero aborda las normas protectoras del salario mínimo.

Artículo 82.- El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Quando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la calidad y cantidad del material, el estado de herramienta y útiles que en su caso el patrón proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna, por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca el fijado como mínimo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas que de por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada, y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del día veinte de Diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 88.- Los plazos para el pago de salarios nunca podrán ser mayores de una semana, para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario, el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados, antes del nacimiento del derecho.

Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador, a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso para determinar el salario diario.

SALARIOS MINIMOS.

Artículo 90.- Salario Mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios, prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Artículo 91.- Los salerios mínimos podrán — ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más entidades federativas, o profesionales para una rama determinada de la — industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 92.- Los salerios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 93.- Los trabajadores del campo, — dentro de los lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutará de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Artículo 94.- Los salerios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos — por su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salerios Mínimos.

Artículo 95.- Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salerios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existan contratos colectivos — dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de estos lo amerite.

Artículo 96.- Los salerios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama — de la industria o del comercio, de la profesión, ofi—

cio o trabajo especial considerado dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la Autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II.- Pago de rentas a que se refiere el artículo 150, fracción II, inciso a), y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador. En estos casos, el descuento no podrá exceder del diez por ciento.

Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 100.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretende subsistir la moneda.

Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 103.- Los almacenes y tiendas en que se expende ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio, entre los trabajadores y los patronos, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II.- Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patronos y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III.- Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV.- En el convenio se determinará la participación que corresponde a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Artículo 104.- Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 105.- El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

Artículo 106.- La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 107.- Este prohíbe la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o su concepto.

Artículo 108.- El pago de el salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 109.- El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores estan prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuent

to será el que convengan el trabajador y el patrón, — sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del — excedente del salario mínimo;

II.— Pago de rentas de habitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción II, inciso a), que no podrá exceder del quince por — ciento del monto del salario;

III.— Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador;

IV.— Pago de cuotas para la constitución y — fomento de sociedades cooperativas y de cajas de aho— rro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa— y libremente su conformidad, y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V.— Pago de pensiones alimenticias en favor— de la esposa, hijo, ascendientes y nietos, decretado — por la autoridad competente; y

VI.— Pago de las cuotas sindicales ordina— rias previstas en los estatutos de los sindicatos.

Artículo 111.— Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patronos en ningún caso devenga— rán intereses.

Artículo 112.— Los salarios de los trabajado— res no podrán ser embargados, salvo el caso de pensio— nes alimenticias decretadas por la autoridad competen— te, en beneficio de las personas señaladas en el artí— culo 110, fracción V. Los patronos no estén obligados

a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Artículo 113.- Los salerios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro-Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de salerios e indemnizaciones;

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercer las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 116.- Queda prohibido en los centros de trabajo, el establecimiento de expendio de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de esignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta ley, son bebidas embriagantes, aquellas cuyo contenido alcohólico excede del cinco por ciento.

SEGUNDA PARTE

EL SALARIO Y LA TEORIA INTEGRAL.

1.- ORIGEN, BASE Y FINALIDAD DE LA TEORIA INTEGRAL.

2.- LA PLUSVALIA; COMO UNO DE LOS ELEMENTOS A REIVINDICAR EL FAVOR DE EL PROLETARIADO.

3.- EL SALARIO Y SU FUNCION EN LA TEORIA INTEGRAL.

1.- ORIGEN, BASE Y FINALIDAD DE LA TEORIA INTEGRAL

La Doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del Trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, en el Privado o en el Social; pero ésto es simplemente, precisar la posición jurídica y no su naturaleza.

Por naturaleza se entiende, no solo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser. El artículo 123 Constitucional es la fuente más fecunda del derecho del trabajo Mexicano, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia, y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del Derecho del Trabajo fluye del artículo 123 Constitucional, en sus propias normas dignificadoras de la persona humana, del trabajador, en las que resalta y es notorio el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas, en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de la Teoría Integral, cuyo autor y principal publicista lo es el Dr. A. Trueba Urbina.

Las normas del Artículo 123 Constitucional, creadoras del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como las de los artículos 27 y 28 de que consiguieron el derecho de la tierra, en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza -

y la intervención del estado, en la vida económica, en función de tutelar a los económicamente débiles; son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho Público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. — Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social. Corresponden a un nuevo tipo de constituciones que inicia en el mundo, la Constitución Mexicana de 1917: Las político-Sociales.

El Derecho del Trabajo Mexicano, como nueva rama jurídica en la constitución, elevó idearios económicos a la mas alta jerarquía de ley fundamental, para acabar con el aborrecido sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico, no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fué división dogmática entre nosotros, antes de la Constitución de 1917: El nuevo Derecho Social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes normas procesales.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó al artículo 123, estatuto especial de derecho público. Pesa al criterio del mas alto tribunal de Justicia el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución, titulado "Del Trabajo y de la Previsión Social", no es estatuto de derecho Público, ni privado, sino de derecho social,

porque las relaciones que de él provienen, no son de subordinación que caracterizan al derecho público, ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del Derecho en Público y Privado, ha sido superada con la revolución de las ideas y el advenimiento de nuevas disciplinas, como el derecho del trabajo y de la previsión social, que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: El Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y especialmente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo, no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento, la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental; reivindicar a la entidad humana desposeída (trabajador) que solo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa, por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la su presión de las clases y dar paso al surgimiento de la República de Trabajadores.

El Derecho Mexicano del Trabajo "es norma exclusiva para el trabajador; es su instrumento de lucha para su reivindicación económica". (1)

En el proceso de formación y en las normas de Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión So-

cial, tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario, en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad y generosidad del derecho social, como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores, en el campo de la producción económica, y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria. Todo lo cuál se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera carta del trabajo en el mundo.

A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y se proyecta en todos los continentes.

En la sesión del 26 de Diciembre de 1916, cuando se presenta por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro, el dictámen del artículo 5º., que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica.

Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombres", en sentido social más que político, aquel dictamen no solo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES-SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringía la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año, en perjuicio del trabajador (aquí ya empieza el derecho social a penetrar en las garantías individuales), y adhiriendo además; la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadero.

En el documento o dictamen se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por la diputación Veracruzana, integrada por Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios poderosos para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, salario igual para trabajo igual, jornada máxima de 8 horas prohibición del trabajo nocturno a mujeres y menores de edad, descanso semanal y otros que constituían normas sociales para el hombre que trabaja en general.

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias. Por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del constituyente de 1856-1857, que negeba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo y por el lado opuesto los que no tenían forme—

ción jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas, y alzaron su voz - Góngora, Manjarrez y Jara, triunfando sobre aquéllos, - para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley Fundamental: Principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, por que las normas sobre la jornada máxima de trabajo de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadero, constituían una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

Enseguida se expuso la teoría contraria, o sea la entitradicionalista. El General Heriberto Jara, pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de Diputados; el se unió con la clase trabajadora que estaba en el Congreso Constituyente y humilló a los estudiosos de aquel entonces, que solo conocían las constituciones políticas.

El empieza burlandose de las eminencias en materia de Legislación y les dice que ellos no entienden al pueblo; hace un relato del movimiento revolucionario, con esa elocuencia que lo caracterizó y así llega un momento en que conmueve al Congreso Constituyente y concluye diciendo que en ese Congreso Constituyente, deben romperse los moldes clásicos de legislación - y dice, que deben ponerse los derechos de los campesinos en la Constitución de la República.

Fué tan profunda que causó tanto impacto, la lección que les dió Jara, que el respecto se refiere — Mirkini Guetzéviche citado por el maestro Trueba Urbina— " La Constitución Mexicana es la primera en el mundo, en consignar garantías sociales en sus tendencias, sobrepasa a las declaraciones europeas".

Posteriormente toma la palabra F.C. Manjarrez, el joven periodista, aseverando que es urgente — que se le dedique a los trabajadores todo un capítulo de la Constitución.

Después de Manjarrez, viene la intervención del Diputado Pastrana y éste entre otras cosas, se pronuncia en contra del servicio obligatorio de los abogados, en el poder judicial; también se inclina por que el contrato de trabajo se prorrogue por un año, y que los salarios que además de suficietes, alcancen para el perfeccionamiento de el trabajador y de su familia.

Porfirio Castillo y Luis Fernández Martínez; el primero, se pronuncia en contra del contrato de trabajo con un año de duración y Fernández Martínez, abunda los conceptos que se habían vertido en la asamblea, en la sesión del 27 de Diciembre de 1916, y además está de acuerdo con Jara y con Victoria.

Gracias.— El piensa en una fórmula para acabar con el problema de la injusticia social; y entre — otras cosas habla, que se les debe de repartir utilidades a los trabajadores.

En la sesión del 28 de Diciembre de 1916, — habla el primer orador, que es el Diputado Cravioto y dice que los Diputados renovadores, no eran conservado

res, sino que siempre habían tenido un espíritu revolucionario y pide que se les dedique un capítulo a los trabajadores, aunque se a en forma reglamentaria.

Luis G. Monzón, sigue los lineamientos de — Crevioto y dice que se legisle en el artículo 5 o en donde sea.

Al hablar el Diputado José Natividad Macías, dice que el primer jefe siempre se había preocupado — por la legislación de los trabajadores. Manifiesta, — que el se pronuncia porque se legisle aunque sea en — forma reglamentaria, con el fin de sacar a la clase — trabajadora de la miseria en que se encuentra.

Invocó la teoría del valor, la Plusvalía, y el salario justo, declaró que la huelga es un derecho social económico.

Pidió que fuera el ingeniero Pastor Rouaix — el que encabezara una comisión para que formulara las bases de un nuevo artículo, en favor de los trabajadores.

El General Mújica, dice que lo que más importaba, era que se incluyeran los derechos de los trabajadores en la constitución, lo principal era legislar pero ya, en favor de los trabajadores.

Manjarréz; se inclina porque se legisló a — favor del trabajador en un capítulo aparte y también — coincide con Macías, en que proponía a Pastor Rouaix, — como cabeza de una comisión formada por 5 elementos, — para hacer las bases del nuevo capítulo.

La presidencia del Congreso Constituyente, — el fin accede a formar una comisión, presidida por el Ingeniero Pastor Rouaix y a su vez éste invita a colaborar a José Inocente Lugo, Rafael L. de los Ríos, José N. Macías y otro.

Esta comisión se formó con el fin de formular las bases para un nuevo capítulo, para protección de los trabajadores.

Esta comisión se reúne, en la que había sido caso del obispo en Querétaro y que a partir de la expropiación del bienes, quedó en manos del pueblo.

José Inocente Lugo, pone en manos de Pastor Rouaix el proyecto de un Código obrero que había redactado Macías, por orden del primer jefe, en aquel entonces.

Lo pone en manos de la comisión y también se toman muy en cuenta los puntos más importantes que se habían tratado en las sesiones del Congreso Constituyente.

Lo curioso del caso es que en las sesiones — del congreso, no se levantan actas, sino que se tomaban apuntes, y las sesiones eran solamente en la mañana, por lo que en la noche, la comisión nombrada para redactar el nuevo capítulo Constitucional, se reunía, — estudiaban y resumían los temas más importantes que se habían tratado durante la sesión.

Después de intensas horas de trabajo, la comisión presenta el proyecto al primer jefe Carranza y éste le da su apoyo y consentimiento.

Es en los primeros días de Enero de 1917, en que se reúne la comisión y se revisa punto por punto — el nuevo texto y también la exposición de motivos, del mismo. Cabe hacer mención, que la exposición de motivos tiene aspectos importantes, e interviene fundamentalmente en la exposición de motivos, el Diputado José N. Macías.

Es el 23 de Enero de 1917 cuando la Comisión presenta su dictamen y ésta comisión lo denomina Título Sexto, Del Trabajo y de la Previsión Social. Y le da el Artículo el número 123.

Salvo, unos peros, entre otros, el que puso Mújica, muy importante en el sentido de que la legislación, no solo debe limitarse al trabajo económico, — sino el trabajo en general (médico, abogado, trabajador de campo, etc.). Este concepto que virtió Mújica, es básico en la teoría Integral, para cubrir con su — empero todos los contratos de prestaciones de servicios, inclusive las profesiones liberales.

Después de haber hecho pequeñas pero importantes correcciones, el artículo 123 fué aprobado por unanimidad, por el Congreso Constituyente; concluyendo así uno de los logros más importantes en favor — de la clase económicamente más débil.

El artículo 123 fué puesto en discusión el — 23 de Enero de 1917 y fué aprobado por el Congreso — Constituyente y es el siguiente:

Artículo 123.— El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada —

región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima de trabajo será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años.

Quede también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrán ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos des-

censos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamentar a sus hijos,

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán, derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta central de conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deben aumentarse las horas de jornada, se abona-

rá, como salario por el tiempo excedente, un ciento -- por ciento más de lo fijado para las horas normales. -- En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajo;

XII.- En toda negociación Agrícola, indus-- trial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los -- patronos estarán obligados a proporcionar a los trabaja-- jadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas, que no excederán del medio por -- ciento mensual del valor catastral de las fincas. -- Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y-- demás servicios necesarios a la comunidad. Si las ne-- gociaciones estuvieren situadas dentro de las poblacio-- nes y ocuparen un número de trabajadores mayor de -- cien, tendrán la primera de las obligaciones menciona-- das;

XIII.- Además, en estos mismos centros de -- trabajo, cuando su población exceda de doscientos habi-- tantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de 5 mil metros cuadrados, para el estable-- cimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros re-- creativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo -- el establecimiento de expendios de bebidas embriagan-- tes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de-- los accidentes del trabajo y de las enfermedades profe-- sionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en

ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal — o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá — aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo — por medio de un intermediario;

XV.— El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de — las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, — así como organizar de tal manera éste, que resulte — para la salud y la vida de los trabajadores la mayor — garantía compatible con la naturaleza de la negocia— ción, bajo las penas que al efecto establezcan las le— yes;

XVI.— Tanto los obreros como los emprese— rios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de — sus respectivos intereses, formando sindicatos, asocia— ciones profesionales, etc.

XVII.— Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los pe— ras;

XVIII.— Las huelgas serán lícitas cuando ten— gen por objeto conseguir el equilibrio entre los diver— sos factores de la producción, armonizando los dere— chos del trabajo con los del capital. En los servi— cios públicos será obligatorio para los trabajadores — dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta —

de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles-militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos, únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los Conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación, cuando el obrero se retire del servicio, por falta de probidad de parte de el patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios, o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia, sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo de este se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado en tre un Mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación queden a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato;

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de la junta de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, — taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permiten retener el salario en concepto de multa.

- g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero de las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes -- que constituyen el patrimonio de la familia, bienes -- que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideren de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, -- de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de este -- índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a -- ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en -- plazos determinados.

Cabe hacer mención, que antes de que se diese a la luz el artículo 123 constitucional, y en el -- período comprendido de 1900 a 1917, hubo importantísi-

mas leyes que se dictaron en varios Estados de la República y que a final de cuentas tuvieron una influencia muy importante sobre el artículo 123 Constitucional.

Entre otras leyes, podemos citar la que se - dió el 30 de abril de 1904 por José Vicente Villada, - en el Estado de México, y la ley de Bernardo Reyes de - 9 de Noviembre de 1906. Ambas trataron sobre riesgos- profesionales.

El 7 de Octubre de 1914 en Jalisco entre el - Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, y expide una ley en- que ya se ha regulado jornada máxima de trabajo de 9 - horas, se regula la jornada de trabajo a destajo, tam- bién establece el salario mínimo que debe haber en la- ciudad y en el campo, así mismo se habla de la protec- ción a los menores y el salario, a la familia del tra- bajador, también se habla de las Juntas Municipales o- de Conciliación y Arbitraje.

En Veracruz se dan unas leyes importantes co- mo la del 4 de Octubre de 1914, que principalmente es- tablecía la obligación del patrón de dar un día de des- canso a la semana a todos los trabajadores. Esto re- gía en toda la entidad. Fué puesta en vigencia por - Cándido Aguilar.

También el mismo Cándido Aguilar, siendo Go- bernador, da una segunda ley del trabajo, esto ocurre el 19 de octubre de 1914. Esta ley habla de una jorna- da máxima de trabajo de 9 horas y del descanso obliga- torio los días domingos y fiestas nacionales, también- trata sobre el salario mínimo de un peso, de la asis- tencia médica y medicinas para los trabajadores, de la obligación del patrón de atender la enseñanza primaria

para los hijos del trabajador, también se toca la inspección del trabajo, se habla de sanción al patrón o patronos que faltaren a las obligaciones que tienen con los trabajadores.

Otra ley, ésta de 6 de octubre de 1915, en el Gobierno de Agustín Millón, esta ley habla de reconocimiento de las asociaciones profesionales, así también les concede a estas asociaciones, una vez registradas en las juntas municipales, la personalidad jurídica, y les limita el derecho de adquirir bienes inmuebles.

En Yucatán también se dieron leyes importantes, siendo gobernador el general Alvarado, encontramos en el espíritu de esas leyes, un serio intento por cambiar de manera total, la estructura del Estado Mexicano. Estas leyes son las más avanzadas en aquéllas épocas.

Así tenemos la ley del 14 de mayo de 1915, que crea los Consejos de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

El 11 de Diciembre de 1915, el general Alvarado da otra ley y ésta habla de las Juntas de Conciliación, y del Tribunal de Arbitraje, del Departamento de Arbitraje, también reconoce jurídicamente a las asociaciones profesionales (sindicatos), también reconoce el derecho a la huelga (pero que esta va en contra de la economía de la entidad) solo en caso extremo, también habla de la jornada de trabajo limitada, salario mínimo, protección del trabajo de las mujeres y niños, de la responsabilidad del patrón en los accidentes ocurridos al trabajador desempeñando su servicio y

hable también de la Sociedad Mutualista en beneficio - de los trabajadores.

Para finalizar podemos decir que la finali-
dad de la Teoría Integral, es la reivindicación de los
derechos de los trabajadores, la recuperación de la -
Plusvalía que por tantos años, desde la Colonia hasta-
nuestros tiempos, se le ha negado a la clase económi-
camente más débil y más numerosa.

Cabe también mencionar que la Teoría Inte-
gral, así como el artículo 123, se basan en conceptos
de la lucha de clases, marxistas, como lo podemos apre-
ciar claramente en los debates del Congreso Constitu-
yentes.

2.- LA PLUSVALIA; COMO UNO DE LOS ELEMENTOS A REIVINDICAR EN FAVOR DE EL PROLETARIADO.

Plusvalía o Plus-valor, proviene del Francés Plus-valor, que significa mayor valor, aumento de valor en una cosa cualquiera. En español, la palabra — más adecuada y que hasta parece envolver el doble concepto de la frase francesa es INCREMENTO, que el diccionario de Autoridades define como aumento en el crecer o el mismo ir creciendo.

Económicamente, plusvalía es la cantidad de trabajo concretado en una mercancía, o excedente del — trabajo, que no ha sido pagado por el capitalista y — que se convierte, por tanto, en ganancia para éste.

La teoría de la plusvalía tiene su origen en la doctrina de los economistas clásicos sobre el valor, y fué desarrollada por Marx y Engels.

Ricardo, Smith y sus contemporáneos definieron el valor de las mercancías como concreción de trabajo o de fuerza de trabajo; señalaban todos la existencia de un excedente que no era pagado por los capitalistas.

Marx desarrolló estas ideas afirmando que el valor de las mercancías se medía directamente por la — fuerza de trabajo que materializaban, por lo que, si — el obrero percibía el producto íntegro de su trabajo, — no podría haber lugar a la formación y acumulación del capital.

Pero, la gran industria maquinizada, fué la—

bases sobre las que se asentó la dominación del modo capitalista de producción.

La industrialización capitalista avanzó espontáneamente, impulsada por el afán de lucro de los capitalistas. Arranca generalmente, del desarrollo de la industria ligera, que abarca las ramas de producción dedicadas a crear artículos de consumo personal. En estas ramas se requiere una inversión menor de recursos, el capital revierte más aprisa y es más fácil obtener ganancias que en la industria pesada, es decir en las ramas que producen instrumentos de trabajo y otros medios de producción: máquinas, metales, combustible, etc. La industria pesada solo comienza a desarrollarse al cabo de un largo período, durante el cual han ido acumulándose las ganancias obtenidas en la industria ligera, que van transfiriéndose paulatinamente a la industria pesada.

La industrialización capitalista constituye, pues, un largo proceso, que dura muchos decenios.

La industrialización capitalista se logra, a costa de la explotación de los obreros asalariados y de la ruina de los campesinos del propio país, así como del saqueo de los trabajadores de otros países, especialmente de las colonias.

Conduce inevitablemente a la agudización de las contradicciones del capitalismo y a la depauperación de millones de obreros, campesinos y artesanos.

En la historia de algunos países se entrelazan y complementan, a veces, los diferentes métodos de industrialización capitalista.

Ejemplo de ello es la historia del desarrollo económico de los Estados Unidos de Norteamérica. - La gran industria Norteamericana se creó al amparo de empréstitos extranjeros y de créditos a largo plazo, - pero también mediante la desenfrenada depredación de la población indígena del país.

La revolución industrial y el ulterior desarrollo de la producción maquinizada en los países capitalistas, condujeron a la formación del Proletariado Industrial.

Fue creciendo el volumen de la clase obrera, cuyas filas nutren sin cesar los campesinos y artesanos arruinados. (1)

Cabe consignar lo que al respecto decía Engels "Solo el desarrollo en grandes proporciones de la producción capitalista, de la industria y la agricultura modernas, ha hecho crecer su número y lo ha plasmado como una clase aparte, con sus propios intereses y su propia misión histórica". (2)

Marx demostró en el Capital que el enemigo de la clase obrera no es la máquina de por sí, sino el régimen capitalista, bajo el cual se emplea.

"La maquinaria -ascribe Marx-, de por sí - - acorta el tiempo de trabajo, pero su aplicación por el capitalista sirve para prolongar la jornada; de por sí, facilita el trabajo mientras que, empleada por el capitalista, acrecienta su intensidad, de por sí, representa un triunfo del hombre sobre las fuerzas de la naturaleza, pero al ser empleada por el capitalista, hace que el hombre sea sojuzgado por las fuerzas naturales;

Ejemplo de ello es la historia del desarrollo económico de los Estados Unidos de Norteamérica. - La gran industria Norteamericana se creó al amparo de empréstitos extranjeros y de créditos a largo plazo, - pero también mediante la desenfrenada depredación de la población indígena del país.

La revolución industrial y el ulterior desarrollo de la producción maquinizada en los países capitalistas, condujeron a la formación del Proletariado Industrial.

Fue creciendo el volumen de la clase obrera, cuyas filas nutrían sin cesar los campesinos y artesanos arruinados. (1)

Cabe consignar lo que al respecto decía Engels "Solo el desarrollo en grandes proporciones de la producción capitalista, de la industria y la agricultura modernas, ha hecho crecer su número y lo ha plasmado como una clase aparte, con sus propios intereses y su propia misión histórica". (2)

Marx demostró en el Capital que el enemigo - de la clase obrera no es la máquina de por sí, sino el régimen capitalista, bajo el cual se emplea.

"La maquinaria -escribe Marx-, de por sí - - acorta el tiempo de trabajo, pero su aplicación por el capitalista sirve para prolongar la jornada; de por sí, facilita el trabajo mientras que, empleada por el capitalista, acrecienta su intensidad, de por sí, representa un triunfo del hombre sobre las fuerzas de la naturaleza, pero al ser empleada por el capitalista, hace que el hombre sea sojuzgado por las fuerzas naturales;

de por sí, incrementa la riqueza del productor, pero -
dado su empleo capitalista, lo empobrece". (3)

La producción capitalista se basa en el trabajo asalariado. El obrero asalariado no está sujeto al yugo de la servidumbre, pero carece de medios de producción y, para no morir de hambre, se ve obligado a vender su fuerza de trabajo al capitalista.

La explotación del proletariado por la burguesía constituye el rasgo primordial del capitalismo.

Pues bien, el capital que el capitalista lanza a la circulación, revierte a su poseedor con cierto incremento, y éste acrecentamiento de capital es, precisamente, la finalidad que su poseedor persigue.

Ahora bien, de dónde sale el incremento del capital? Los economistas burgueses, en su deseo de encubrir la verdadera fuente de enriquecimiento de los capitalistas, suelen afirmar que éste incremento nace de la circulación de las mercancías. Pero esta afirmación es insostenible.

En efecto, si se cambiaran mercancías y dinero de igual valor, es decir, equivalentes, ninguno de los poseedores de mercancías podría extraer de la circulación un valor mayor del que encierra la mercancía por él cambiada. Y si los vendedores lograran sacar de sus mercancías más de lo que valen, un 10 por 100 más, supongamos, al convertirse en compradores, tendrían que volver a pagar a los vendedores ese mismo 10 por 100 de recargo. Y así, lo que los poseedores de mercancías ganaran como vendedores, volverían a perder

lo como compradores. Pero la realidad nos dice que el incremento del capital abarca a toda la clase capitalista.

Es evidente, que el poseedor de dinero, convertido en capitalista, necesita encontrar en el mercado una mercancía especial, que, al usarse, cree valor, y un valor mayor del que ella misma posee. Dicho en otros términos: el poseedor de dinero, necesita encontrar en el mercado una mercancía cuyo valor de uso posee la virtud de ser fuente de valor. Esta mercancía es la fuerza de trabajo.

Concepto de fuerza de Trabajo.- La fuerza de trabajo, es el conjunto de capacidades físicas e intelectuales que posee el hombre y que éste pone en acción al producir los bienes materiales.

Es indiscutible que la fuerza de trabajo es elemento indispensable de la producción, en cualquier forma de sociedad. Pero solo bajo el capitalismo constituye una mercancía.

Al contratar al obrero, el capitalista adquiere el derecho de disponer libremente a su fuerza de trabajo y le aplica en el proceso de la producción capitalista, que es donde se opera el incremento del capital.

El valor de la mercancía, fuerza de trabajo, equivale al valor de los medios de vida necesarios para el sustento del obrero y de su familia.

El nivel de las necesidades habituales del obrero difiere según los países. Su carácter lo deter

en buena parte, las particularidades de la senda histórica recorrida por el país, de que se trata y, las condiciones en que se haya formado en él la clase de los obreros asalariados. También ejercen cierta influencia sobre las necesidades de alimento, vestido y vivienda del obrero las condiciones del clima y otros factores naturales.

El valor de la fuerza de trabajo, no comprende solamente el valor de los objetos de consumo, necesarios para restaurar las energías físicas del hombre; sino también los desembolsos encaminados a satisfacer las necesidades culturales del obrero y de su familia (educar a los hijos, comprar periódicos y libros, ir al cine y al teatro, etc.).

Los capitalistas procuran siempre y en todas partes mantener en el más bajo nivel las condiciones materiales y culturales de vida de la clase obrera.

Al poner manos a la obra, el capitalista compra todo lo necesario para la producción: edificios, máquinas, equipo industrial, materias primas y combustible. Luego contrata obreros, y comienza en la empresa el proceso de producción.

Cuando las mercancías estén listas, el capitalista las vende. El valor de la mercancía terminada comprende, en primer lugar, el valor de los medios de producción gastos (las materias primas elaboradas, el combustible consumido) y cierta parte del valor de los edificios, máquinas e instrumentos; en segundo lugar, comprende el valor nuevo que el trabajo de los obreros ha creado en la empresa de que se trata.

Qué representa este valor nuevo?*

Supongamos, que una hora de trabajo medio — simple, crea un valor igual a un dólar y que el valor-diarario de la fuerza de trabajo es de 6 dólares. En — este caso, para reponer el valor diario de su fuerza — de trabajo, el obrero tendría que trabajar por espacio de 6 horas.

Pero el capitalista compra la fuerza de tra-
bajo por todo el día y obliga a el proletariado a tra-
bajar, no 6 horas, sino la jornada de trabajo entera,—
que se prolonga, supongamos 12 horas.

Durante estas 12 horas de trabajo, el obrero
crea un valor igual a 12 dólares, mientras que el ve-
lor de su fuerza de trabajo es de 6.

El valor que la fuerza de trabajo posee y el
que crea en el proceso de su uso son dos magnitudes —
distintas. Y la diferencia entre ellas constituye la—
premise necesaria de la explotación capitalista.

El sistema capitalista de producción presupo
ne un nivel relativo alto de productividad del traba-
jo, gracias al cual al obrero le basta con una parte —
de la jornada para crear un valor igual al de su fuer-
za de trabajo.

En nuestro ejemplo, el capitalista, invirtiendo
6 dólares en pagar el salario del obrero, percibe —
como fruto del trabajo de éste un valor igual a 12 dó-
lares. Al capitalista revierte el capital inicial que
adelantó, más un incremento de 6 dólares; éste incre—

mento es lo que constituye la plusvalía.

Entonces, convenimos en que la finalidad inmediata de la producción capitalista, es la producción de plusvalía.

En consonancia con ello, solo el trabajo -- creador de plusvalía es, para el capitalismo, un trabajo productivo. Si el obrero no crea plusvalía, su trabajo es para el capital un trabajo improductivo, -- superfluo.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, -- diremos que la ley económica fundamental del capitalismo es la ley de la plusvalía. Al respecto, Marx escribe, caracterizando al régimen capitalista: "La producción de plusvalía, el lucro: tal es la ley absoluta de este modo de producción". (4)

El capital, impulsado por su afán de plusvalía, revolucionó totalmente los métodos de producción anteriores; tal fué la revolución industrial, que dió origen a la gran industria maquinizada.

Causa de la plusvalía:

También la podríamos llamar causa del beneficio del patrón.

Surge la interrogante: Por qué el obrero -- acepta una transacción que le es tan desfavorable? Por qué entrega a otros esta preciosa fuerza de trabajo, -- fuente única y multiplicadora de todo valor?

Simple y sencillamente porque la necesidad - obligue a el obrero a aceptar tan desigual situación; - pues carente de instrumentos de trabajo no podría, por sí mismo, sacar beneficio alguno de su fuerza de trabajo.

Le son indispensables capitales de que ya se apropiaron otros. Por ello se ve forzado a ponerse a disposición de los capitalistas, que dueños absolutos de la situación, abusando de ella para explotar a el obrero que tiene bajo sus órdenes y obtener la mayor plusvalía posible.

Marx, denuncia las consecuencias finales de este odioso sistema de explotación, que se ha podido lograr debido a la apropiación privada de los instrumentos de producción.

La situación sólo tiene un remedio: la supresión del capital privado.

Una revolución social es necesaria y habrá de producirse infaliblemente.

La concurrencia entre capitalistas, asegura la victoria de los más fuertes. De ese modo los instrumentos de producción y explotación se concentran en manos de un número, cada vez más reducido de ricos, en tanto que a la vez los oprimidos no cesan en reforzar las filas proletarias.

Un día vendrá, en que los oprimidos, cansados del yugo que los aplasta, se sublevarán para reivindicarse y a su vez expropiar a todos los explotadores, y poner en menos de la sociedad, juntamente con -

los instrumentos de producción, el cuidado de organizar la vida económica sobre bases más equitativas.

- (1) Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Manual de - Economía política; Pág. 90 y subs., ed. Grijalbo, México, D.F. 1956.
- (2) Karl Marx Ad Frederik Engels, On Britain, Moscú,- 1953 Pág. 11.
- (3) Karl Marx, Das Kapital, Libro I, Pág. 404, Dietz Verlag, Berlin, 1953.
- (4) Karl Marx, Das Kapital, Libro I, Pág. 650. Dietz Verlag, Berlín. 1953.

3.- SALARIO Y SU FUNCION EN LA TEORIA INTEGRAL.

El salario tiene una función especial, ya - que está íntimamente relacionado con las condiciones de bienestar de la clase numerosa, limitada en términos generales a ingresos y gastos sumamente reducidos.

En general, los socialistas consideran el - régimen del salario, como un régimen de injusticia - monstruosa, como una indigna explotación del trabajador, como una forma paliada de esclavitud; el - cual - son imputables la mayoría de los sufrimientos y frases de la clase obrera.

Al contrario, los economistas de la Escuela Clásica, ven en el esalarido, el sistema ideal de re laciones entre los elementos de la producción, el poderoso impulsor de los progresos industriales y de la riqueza, atribuyendo a los hombres los abusos a que - ha dado origen, abusos de que, por otra parte, no es- te exente ninguna institución humana.

La Escuela Católica no encuentra el régimen del salario tan detestable como unos, ni tan ideal co mo los otros. En general sus simpatías se dirigen - hacia el régimen mixto, por lo menos, de participa- ción de beneficios; pero no condena en absoluto el - régimen del salario como incompatible con la verdade- ra justicia y la humana dignidad, mucho menos, dades las varias modificaciones de que es susceptible.

El grupo de la Democracia Cristiana coinci- diendo con el Socialismo, opina que el régimen de el- salario este llamado a desaparecer.

Así Severino Aznar, citado por Fernández, - que en una conferencia dada en Madrid en 1931: "El régimen del salario es imperfecto y aspiramos a que termine".

De acuerdo en que el salario tiene su doble función, la primera, como satisfactor de necesidades y la segunda como solución a los problemas económicos de la familia; yo creo que aquí existe una tercera — muy importante y que es de conciencia.

Habiendo ya visto las primeras 2 en capítulo anterior, nos concretaremos a la tercera:

Pues bien, en una sociedad Capitalista, donde los salarios son raquíscos, en donde los salarios mal alcanzan para una deficiente alimentación y vivienda de los trabajadores, y conforme va pasando el tiempo, se va haciendo más notoria ésta situación; — entonces los obreros, llegarán un momento en que se decidarán a superarse en todos los órdenes; para salir de ese estado de miseria en que se encuentran.

Superándose en el trabajo, y lo que es más importante, en el ámbito cultural, y así tener conciencia plena de los innumerables postulados revolucionarios, que más tarde les permitiran un medio mejor de vida, tanto económico como social, política y culturalmente, tanto para él, como para su familia. Y así podría vivir en un régimen en donde ya no habría explotadores ni explotados, en un régimen en donde el desarrollo de la economía nacional persigue la finalidad principal de satisfacer las demandas materiales y culturales, cada vez mayores de toda la sociedad.

Pero, vivimos pues, en un régimen capitalista que ha experimentado ya grandes modificaciones y - que tienen que venir aún mayores, pues la evolución, - hacia la perfección es indefinida; pero a lo que hay - que llegar de inmediato, es a que el trabajo humano - no sea tratado como mercancía, ni evaluado puramente, según las fluctuaciones de la oferta y de la demanda.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- LAS NORMAS PROTECTORAS DE LOS TRABAJADORES QUE EL PUEBLO CONOCIO HASTA ANTES DE 1917, NO CONSTITUIAN REGLAMENTOS EN LOS QUE SE TUTELARA Y REIVINDICARA A LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

SEGUNDA.- EL CAPITALISMO HACE MAS TAJANTE LA DIVISION ENTRE BURGUESES Y DESVALIDOS. TAMBIEN LA INDUSTRIA MAQUINIZADA, ACENTUA MAS LA EXPLOTACION A LA CLASE OBRERA, PARA QUE DE ESE MODO EL CAPITALISTA OBTENGA LA MAYOR PLUSVALIA POSIBLE.

TERCERA.- EN EL AÑO DE 1917 EN MEXICO SURGE EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION. ES LA PRIMERA VEZ QUE UN ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL RECOGE NORMAS REGLAMENTARIAS DEL TRABAJO.

CUARTA.- EL ARTICULO 123 CONSAGRA EN SUS PRECEPTOS, - VARIOS PRINCIPIOS SOCIALES, COMO LA LUCHA DE CLASES, - LA PLUSVALIA, LA TEORIA DEL VALOR, ETC.

QUINTA.- CON LA PARTICIPACION DE UTILIDADES, LA LIMITACION DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LA INSTITUCION DEL SALARIO MINIMO, SE PRETENDE REINTEGRAR AL PROLETARIADO ALGO DE LO QUE HA DEJADO DE RECIBIR EN EL TRABAJO, EN CALIDAD DE PLUSVALIA.

SEXTA.- EL SALARIO REMUNERADOR NO ES COMO SE LE PRETENDE PRESENTAR, YA QUE NO SE PAGA AL TRABAJADOR TODA SU FUERZA DE TRABAJO QUE HA DESEMPEÑADO EN EL MISMO; - A LAS MERCANCIAS QUE COMPRA EL TRABAJADOR PARA SU CONSUMO DIARIO SE LES ESTAN AUMENTANDO LOS PRECIOS CONSTANTEMENTE Y EN CAMBIO LOS SALARIOS CASI PERMANECEN - ESTATICOS. EN MI OPINION LA FORMULA PARA QUE EL SALA-

RIO REMUNERADOR SEA REAL Y EFECTIVO, ES FRENAR ESTA - INFLACION Y A LA VEZ INCREMENTAR Y MOVER EL ESCALAFON.

SEPTIMA.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PROTEGE AL TRABAJADOR, AL ACOGER EN SU SENO A UNA CLASE DE TRABAJADORES (ARTISTAS, BEISBOLISTAS, TOREROS, ETC.) QUE ANTES HABIAN SIDO IGNORADOS: DA UN PASO FIRME EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA TEORIA INTEGRAL.

OCTAVA.- EL TRABAJADOR TIENE 2 ACCIONES PARA CONSEGUIR MEJORAMIENTO EN EL SALARIO:

- a) INDIVIDUAL.- QUE ENCONTRAMOS ENCUADRADA EN LOS ARTICULOS 56 y 57 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SOLICITANDO LA RESOLUCION DEL CASO A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Y
- b) COLECTIVA (LA HUELGA).- QUE SE ENCUENTRA REGULADA EN EL TITULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y QUE TIENDE A MEJORAR LAS CONDICIONES DEL TRABAJO EN GENERAL.

NOVENA.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA, ES FUERZA DIALECTICA DE LA REVOLUCION PROLETARIA; CUANDO LLEGUE PLENAMENTE A LA CONCIENCIA DE LOS OBREROS Y DE SUS ALIADOS, LOS ESTUDIANTES, PODRA MATERIALIZARSE EN INSTRUMENTO REDENTOR DE LOS TRABAJADORES HASTA LA CONSECUION DE LA SOCIALIZACION DEL CAPITAL Y EL TOTAL CUMPLIMIENTO DEL APARTADO SOCIAL DE NUESTRA CONSTITUCION.

B I B L I O G R A F I A .

Académie de Ciencias de la U.R.S.S.

-Instituto de Economía-

Manual de Economía Política

Editorial Grijalbo, S.A. México, 1956.

De la Cueva, Mario.

Derecho Mexicano del Trabajo. II tomos.

Editorial Porrúa, México, 1956.

Diario Oficial de la Federación.

Tomo V No. 30

México, 5 de Febrero de 1917.

De los Salarios.

Oficina Internacional del Trabajo.

Ginebra, 1964.

Encíclica Rerum Novarum.

Populibros la Prensa.

Primera Edición. México, 1962.

Bobb, Maurice.

Salarios.

Fondo de Cultura Económica.

México.

- Buenos Aires -

García Oviedo, Carlos.

Tratado Elemental de Derecho Social.

Primera Edición. Madrid, 1934.

Marx, Karl.
Das Kapital.
Libro I, Dietz Verlag.
Berlín, 1953.

Lamata, Pedro.
El Asalariado y su problema Social.
Editorial Nacional, Madrid, 1958.

Perías Louis, Henri.
Historia General del Trabajo.
Ediciones Grijalbo.
México - Barcelona, 1965.

Trueba Urbina, Alberto.
Nuevo Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.

Trueba Urbina, Alberto y,
Trueba Barrera, Jorge
Nueva Ley Federal del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.